



Foto de grupo, día de la instalación del Instituto del Notariado Puertorriqueño. De izq. a der. al frente: Lic. Celina Romany, Lic. Luis Colón Ramery y Lic. Julio Fontanet. Atrás: Lic. Juan Noya, Lic. Diego Berrios, Lic. Osvaldo Toledo, Lic. Israel Pahceco, Lic. Angel Alicea, Lic. Carmen H. Carlo, Lic. Luis León, Lic. Ignacio Villamarzo y Lic. Reinaldo Otero.

El Instituto del Notariado Puertorriqueño, en su compromiso de acercarse cada día más al notario puertorriqueño, inicia la publicación de este Boletín Electrónico. El mismo va dirigido a proveer información al día, concisa y de utilidad para todos los notarios y notarias puertorriqueños. Esta es una de las formas que el Instituto del Notariado Puertorriqueño se propone utilizar para responder a las necesidades que continuamente les surgen a los notarios y notarias en Puerto Rico. Confiamos en poder llevar a ustedes información de interés y de utilidad en el ejercicio de sus funciones. El Instituto del Notariado Puertorriqueño, además del Boletín, ofrece otros servicios para el beneficio de la práctica notarial. Entre estos se encuentran seminarios, consultas, la página electrónico del Instituto del Notariado Puertorriqueño, el auspicio y promoción de publicaciones en general, libros y artículos relacionadas a nuestra profesión y que propendan el crecimiento y desarrollo profesional de todos los notarios y todas las notarias del país. Contamos con su apoyo, comentarios y sugerencias, así como el compartir de experiencias que enriquezcan a todos nuestros compañeros y compañeras y fortalezcan nuestra práctica profesional. Contáctenos en nuestra página electrónica institutodelnotariadopr.org

Con mucho orgullo les enviamos el primer boletín electrónico del Instituto del Notariado Puertorriqueño. Muchos de ustedes se han de preguntar qué institución es ésta y cómo les ha de beneficiar en su profesión. Bueno, pues permítanme explicarle de una forma sucinta qué es el Instituto del Notariado Puertorriqueño.

El ordenamiento jurídico vigente dispone que para poder ejercer la profesión de notario tiene que ser abogado, y para ejercer la profesión de abogado tiene que estar colegiado. Por tanto, el notario puertorriqueño, al ser abogado y notario, es miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Puerto Rico. Durante muchos años el Colegio ha tratado de tener una organización que represente al notario colegiado. Hubo en el pasado un instituto que se conoció como el Instituto Registral y Notarial, el cual fue creado por la ilustre notaria María Luisa Fuster. Desgraciadamente, ese instituto no tuvo éxito. Luego se creó el Consejo Notarial. Este consejo estuvo operando por varios años. Pero el mismo tenía unas limitaciones que en muchas ocasiones no le permitía atender como se debía al notario colegiado. Como consejo, respondía a la presidencia del Colegio y a su Junta de Gobierno. Carecía de identidad propia y todo se debía hacer por conducto del Colegio. Esto no le daba la agilidad necesaria para representar al notario en proyectos de ley que afectaban la profesión. Su rol era mayormente de asesoramiento a la presidencia del Colegio y sus comisiones, organizar seminarios y conferencias. También dependía del fondo de la fianza para muchas de sus actividades.

Ante esa situación, los miembros del Consejo comenzaron a buscar formas y maneras de poder agilizar el Consejo, pero su reglamento lo restringía para lograrlo. Y así lo reconocía el entonces Presidente del Colegio, Lcdo. Julio Fontanet Maldonado. El licenciado Fontanet sugirió que se creara una corporación sin fines de lucro con personalidad jurídica propia y que tratara exclusivamente con los asuntos que competen al notariado.

La idea fue traída al Consejo Notarial y, luego de varias reuniones y acuerdos con la Junta de Gobierno y el Presidente, se acordó crear el Instituto del Notariado Puertorriqueño, Inc. Éste fue incorporado el 24 de agosto de 2006, como una corporación sin fines de lucro bajo el número 50283 en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

El propósito principal del Instituto es brindar asistencia y asesoría

su Presidente(a) y a la Junta de Gobierno del Colegio. Promover el mejoramiento profesional de los notarios, mantener la continuidad de la presentación de servicios a la clase notarial y desarrollar actividades para cumplir con todo lo anterior.

Como podrán ver, son amplios los propósitos, pero todos van dirigidos al notario puertorriqueño. El fin que persigue el Instituto es que nuestro notariado esté bien preparado y defenderlo ante las injusticias que contra él se cometan.

El Instituto está dirigido por una Junta de Directores compuesta por siete (7) abogados-notarios los cuales deben ser notarios habituales y cuatro (4) miembros ex-oficio que serán: el director(a) de ODIN o su representante, el presidente del Ilustre cuerpo de Registradores de la Propiedad, el ex-presidente del Instituto y un representante del Fondo de Fianza Notarial. Los miembros ex-oficio tienen voz, pero no voto.

He hecho este recuento para que conozcan los orígenes y fines del Instituto. En próximos boletines brindaremos más información.

El Instituto ha tenido grandes logros en el escaso término de tiempo desde su creación. Tenemos nuestro propio salón de conferencia, una secretaria exclusiva para el Instituto, la Srta. Bibiana Ramos. Tenemos línea propia de teléfono, que es: (787) 447-9680; al mismo pueden llamar para cualquier consulta, se le hará saber al comité de consultas y se contestará a la mayor brevedad. Se pueden comunicar por internet al correo electrónico: inp@capr.org. Además, ya hemos celebrado cuatro seminarios durante la Semana del Notario a los cuales asistieron más de 1,000 notarios. Hemos llevado a cabo seminarios en Ponce y Carolina. Si interesan que llevemos algún seminario a su ciudad, nos pueden dejar saber y como mucho gusto lo haremos. Todos nuestros seminarios se hacen por conducto del Instituto de Educación Práctica del Colegio, el cual está reconocido por la Junta Reguladora de Educación Continua del Tribunal Supremo.

Espero que este boletín electrónico les sirva de ayuda y agradeceremos sus sugerencias.

LCDO. LUIS E. COLÓN RAMERY
PRESIDENTE

Publicaciones

La Responsabilidad Profesional Civil y Penal del Notario en Puerto Rico

Autor: Dr. Pedro Malavet Vega
Ediciones Lorena, 2007

Con el auspicio del Instituto del Notariado Puertorriqueño y el Fondo de Fianza Notarial se publicó la edición del libro de la referencia. El libro estudia en detalle las graves responsabilidades impuestas a los profesionales del Derecho Notarial. El texto trata sobre el notario y sus deberes fundamentales, su responsabilidad profesional y ética, responsabilidad civil y penal. Incluye un capítulo sobre el procedimiento disciplinario contra notarios. Dentro de estas materias discute en particular temas, tales como la naturaleza

y extensión de la responsabilidad civil, la fianza notarial y la responsabilidad en daños. En el área de penal recoge entre otros, la responsabilidad bajo el Código de 2004 y Delitos en legislación especial. En el desarrollo de estos temas se incluye referencias a las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como un apéndice de casos relacionados y las directrices y hallazgos de la Oficina del Inspector de Notarías.

Es un libro actualizado que no debe faltar en la biblioteca de todo notario y notaria como excelente lectura y referencia. Disponible a través del Instituto del Notariado Puertorriqueño y del Fondo de Fianza Notarial.

BIENVENIDA A LA NUEVA DIRECTORA OFICINA DE INSPECCIÓN DE NOTARÍAS (ODIN)

El Instituto del Notariado Puertorriqueño le dio la Bienvenida a la Lcda. Lourdes Ivette Quintana Lloréns, quien fue recientemente nombrada por el Honorable Juez Presidente del Tribunal Supremo, Federico Hernández Denton, como Directora de la Oficina de Inspección de Notarías. A invitación del Instituto del Notariado Puertorriqueño, Inc., la Lcda. Lourdes Ivette Quintana Lloréns, compareció el pasado 12 de junio de 2007 a la reunión mensual de la Junta de Directores de esta Institución. Se le felicitó por su nombramiento y se le dio la bienvenida, deseándole éxito en su futura gestión. Señalo la Lcda. Lourdes Ivette Quintana Lloréns que su "Dirección" será una de puertas abiertas para los notarios y los ciudadanos en general; que tiene muchos proyectos en mente para mejorar el funcionamiento de la Oficina de Inspección de Notarías, que ya comenzó a efectuar los cambios necesarios para ponerlos en funcionamiento.

Nos informó la Lcda. Quintana que pronto tendremos en vigor varios de sus proyectos, que a partir del mes de

agosto de 2007, su oficina requerirá de cada notario que otorgue una Escritura de Testamento y/o de Poder, que acompañe con la Notificación copia de la escritura, que se asignaran inspectores notariales para que las revisen, como una pre-inspección, que si estos le ven algún error, llamaría por teléfono inmediatamente al notario otorgante y se lo informaría para que actué rápido. Espera que pronto pueda entrar en funciones la radicación electrónica de los índices Notariales y Notificaciones, que trabajaran fuerte para poner la oficina en condiciones de que pueda comenzar a funcionar la Ley de Jurisdicción Notarial Voluntaria. El Instituto del Notariado Puertorriqueño, Inc., por voz de su Presidente, Lcdo. Luís Colon Ramery se puso a la disposición de la Lcda. Lourdes Ivette Quintana Lloréns, infiriéndole que podía contar con el Instituto para desarrollar su programa de trabajo en beneficio de los notarios y de la ciudadanía.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 19 de junio de 2007.

LIC. LUIS COLON RAMERY
PRESIDENTE

Mensaje

Misiva de la Directora de la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN)

Estimado/as letrados/as:

Reciban un cordial saludo de mi parte y de todos los miembros y personal de nuestra oficina. Al asumir la dirección de ODIN enfrentamos grandes retos para el mejoramiento y fortalecimiento del Notariado Puertorriqueño.

Asumimos con mucho orgullo y gran sentido del deber las exigencias de dirección de nuestra oficina. Por ello, comenzaremos un proceso de comunicación con los Notario/as mediante instrucciones generales, misivas y artículos de gran interés para la profesión, a través de los diversos medios de divulgación. Esperamos que esto sea de gran utilidad para todos.

Mediante esta primera comunicación me place comunicarles la implementación de la nueva política de la Oficina de Inspección de Notarías la cual, puede resumirse en la frase: "**ODIN abre las puertas**".

Luego de que la Rama Judicial implementara el Registro Único de Abogados/as mejor conocido como UNIREDA, ODIN se prepara para la digitalización de los procesos contemplados bajo la Ley y el Reglamento Notarial; así como, bajo la Ley de Asuntos No Contenciosos. Ante un nuevo milenio, resulta imprescindible el conocimiento y la adquisición de aquellas herramientas básicas de la tecnología informática. Los/as Notarios/as en quienes el Estado ha delegado una función pública tienen el deber de atemperar dicha función a los cambios sociales. De esta forma, como custodios de la fe pública, podrán ejercer responsablemente su autonomía e independencia.

Pronto los/as Notarios/as podrán radicar electrónicamente sus índices mensuales sobre actividad notarial. Este adelanto lleva consigo múltiples beneficios entre los que podemos destacar: la economía procesal; ahorro de gastos relacionados a mensajería, correo, tinta y papel que a su vez, se traduce en una aportación a la conservación del ambiente; mayores garantías de confiabilidad pues, es poco probable que se extravíe el documento, se duplique u omita un número de instrumento público o testimonio de autenticidad; y por último, se elimina la preparación y radicación del índice anual.

Próximamente, les estaremos comunicando los talleres de adiestramiento que ODIN pondrá a la disposición de todos ustedes en Puerto Rico. Con posterioridad, trabajaremos con la digitalización de todo lo relacionado al Registro de Poderes y Testamentos. Concluida la fase aludida, esperamos implementar la Ley de Asuntos No Contenciosos.

De acuerdo a la política de puertas abiertas, ODIN ya cambió su horario para garantizar el servicio ininterrumpido al público desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. Las ventanillas de índices, poderes, testamentos (y en el futuro la de asuntos no contenciosos) estarán a partir del 1 de julio del 2007 contiguas una a la otra en nuestra oficina ubicada en el tercer nivel del Centro Judicial de San Juan. Los Archivos Notariales ubicados en las regiones de San Juan y Ponce también estarán atendiendo público durante el horario aludido.

Por otro lado, "...como custodio de la fe pública, cuando el Notario autoriza un documento **presuntamente da fe y asegura** que ese documento **cumple con todas las formalidades de la ley, formal y sustantivamente**, que el **documento es legal y verdadero**, y que se trata de una **transacción válida y legítima**" In Re Feliciano Ruiz, 117 DPR 269, 275 (1986), *énfasis nuestro*. De manera que, el Notario tiene el deber ineludible de estudiar e incluso llevar a cabo aquellas investigaciones necesarias previo a la autorización del documento público a fin de impartirle al mismo una presunción de legalidad descartando la impericia. Cónsone con esta doctrina de prevención, ODIN pone a disposición de los/las notarios/as los recursos de orientación de nuestros inspectores para aclararles cualquier duda legítima producto de un estudio previo del ordenamiento jurídico y no, resultado de la ausencia de lectura.

Igualmente, no duden en comunicarnos oportuna y prontamente la comisión de un error u omisión relacionado con un instrumento público; pues, estamos en la mejor disposición de orientarle también sobre este particular a fin de salvar el tráfico jurídico y la responsabilidad profesional del Notario/a. Aclaro que los inspectores/as no son correctores de documentos públicos. De igual forma, no es su responsabilidad calificar los instrumentos públicos.

Su rol es limitado a asegurarse del cumplimiento que las formalidades de la Ley y el Reglamento Notarial exigen. Esas obligaciones se llevarán a cabo de conformidad con las responsabilidades que impone la ley y dentro de nuestra política pública de puertas abiertas.

También, les exhorto a que se aseguren siempre del cumplimiento estricto de su deber de adherir y cancelar en cada escritura original que autoricen así como en las copias certificadas que expidan los correspondientes sellos de Rentas Internas, del ilustre Colegio de Abogados de PR y de la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, en los casos en que aplique. No olviden, que la eficacia del instrumento queda en suspenso hasta tanto no se da fiel cumplimiento a este requisito. Además, resulta una práctica indeseable dar cumplimiento a este deber con posterioridad a la autorización del instrumento; y también, altamente censurable la cual, por sí sola puede llevar a la separación del ejercicio notarial. In Re Wendell Colón Muñoz, 131 D.P.R. 121 (1992). Aprovecho la oportunidad para informarles que en los casos de Hipoteca en los cuales se pacta una suma de su valor para gastos relacionados a la ejecución (como regla general equivalente al **10%**), deberán tomar en consideración dicha suma adicional **al computar** los correspondientes sellos de **Rentas Internas y de la Sociedad para la Asistencia Legal**.

Finalmente, les comunico que con cada publicación ODIN estará acompañando un ensayo el cual, sin duda alguna permitirá aclarar dudas e incluso repasar la doctrina vigente antes de autorizar un documento público. Letrados, les invito a que disfruten del mismo y a que dirijan sus preguntas e inquietudes a nuestra atención de modo que podamos aclararlas y compartirlas con todos/as los/las Notarios/as.

Agradecida de su atención y a la disposición de ustedes, quedo.

Cordialmente,

LCDA. LOURDES I. QUINTANA LLORÉNS

FORMALIDADES AL OTORGAR TESTAMENTOS ABIERTOS



Por: *Lcda. Nilda Emmanuelli Muñoz y Lcdo. Anner Varela Negrón*
Revisado: Lcda. Lourdes I. Quintana LLoréns
Directora Oficina de Inspección de Notarías



Al autorizar un testamento abierto el/la notario/a en el descargo de su responsabilidad pública deberá asegurarse que cumple con las disposiciones específicas sobre tal materia contenidas en el Código Civil de Puerto Rico. Igualmente, deberá observar las disposiciones aplicables en la Ley Notarial y su Reglamento respecto a las formalidades requeridas al autorizar instrumentos públicos y, a la interpretación que de éstas ha señalado nuestro más Alto Foro. Más aún, tener presente que desde el caso de Cintrón v. Cintrón, 70 DPR 770 (1950), el Tribunal Supremo sostuvo que ante un conflicto en materia de testamentos la Ley Notarial y su Reglamento rigen supletoriamente a lo dispuesto en el Código Civil. Doctrina reiterada por In Re: Francisco Irlanda Pérez, 2004 TSPR 117; y otros.

En cuanto a la **identificación de los otorgantes**, el Código Civil establece un orden particular de identificación en el caso de que el notario no conozca personalmente al testador. 31 L.P.R.A. §§ 2150, 2151. Por su parte, la Ley Notarial dispone que el notario puede utilizar cualquiera de los medios supletorios de identificación que esta relaciona, sin disposición alguna respecto a cuál deba

utilizar primero. 4 LPRA § 2033. Ante la posibilidad de normas en conflicto prevalecerá el Código Civil según establecido en el caso de Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, 2003 TSPR 4. Por lo tanto, el/la notario/a ciñéndose al orden estricto del Código Civil, no podrá utilizar documentos de identificación salvo cuando no haya tenido disponibles los dos testigos de conocimiento y así lo consigne en el instrumento.

El Código Civil le impone a el/la notario/a, además de la obligación de conocer al testador, o identificarlo (según expusimos previamente) dar fe de ello y asegurarse de la capacidad legal necesaria para testar. 31 L.P.R.A. § 2150; § 2186; In re: Víctor M. Padilla Santiago, 2003 TSPR, 46. De igual modo, dará fe sobre la unidad de acto. En materia de testamentos las formalidades proscritas por ley son requisitos solemnes cuya observancia es esencial para asegurar su validez al autenticar y perpetuar la última voluntad del testador.

Por su naturaleza “mortis causa”, la eficacia del instrumento queda supeditada a la muerte del testador momento en el cual éste no estará presente para aclarar su última voluntad. De ahí que, para preservar la voluntad del testador, se ha determinado que no toda inobservancia, ausencia de formalidad u omisión del notario va a viciar de nulidad el testamento. Nuestro Tribunal Supremo ha distinguido entre requisitos de fondo y requisitos de forma o externos. Ambos deben ser cumplidos para que el testamento sea válido. No obstante, el cumplimiento con las formalidades de fondo debe surgir expresamente de la faz del propio testamento, mientras que en las de forma, el cumplimiento puede ser subsanado con la dación de fe general de que se han cumplido todas las formalidades requeridas por ley o mediante prueba extrínseca.

En **In re: Lcdo. Barney López Toro, 146 D.P.R. 756 (1998)**, el Tribunal hace un recuento de sus pronunciamientos sobre nulidad y deficiencias de los testamentos a través de los años. En este caso en particular, se determinó que la constancia de que los testigos instrumentales conocen, ven y entienden al testador, constituye una solemnidad de forma que aunque no necesariamente acarrea automáticamente la nulidad del testamento, implica violaciones al deber notarial que están sujetas a sanciones del Tribunal Supremo.

Recientemente en relación a la dación de fe del conocimiento del testador, nuestro más Alto Foro resolvió en el caso de **Moreno Martínez v Martínez Ventura, 2006 TSPR 105**, que cuando el/la notario/a combina dos métodos: da fe de conocer al testador y lo identifica mediante documento de identidad conforme a la Ley Notarial, los tribunales deberán cerciorarse de si en efecto el notario conoce o no al testador antes de resolver sobre la nulidad del testamento. Esto es, permite evidencia extrínseca ante la llamada doble identificación y lo distingue del caso en que el notario omite por completo la dación de fe, o sea no realiza dación de fe alguna.

La ley Notarial y el Código Civil de PR, establecen instancias en que los instrumentos públicos y/o testamentos serán nulos. De manera que si la violación no está incluida entre las causas de nulidad, el testamento será válido ateniéndose el/la notario/a a las posibles sanciones disciplinarias que imponga el Tribunal Supremo como consecuencia del error u omisión imputable al funcionario público.

Cabe destacar que declarado nulo un testamento abierto, por inobservancia de las solemnidades establecidas para cada caso, el/la notario/a que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan si la falta procediere de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables. 31 L.P.R.A. § 2192.

Basado en lo anterior, hemos redactado la siguiente lista de cotejo al otorgar testamentos abiertos.

Lista de cotejo al otorgar testamentos abiertos

_____ La expresión en el instrumento del número de orden que le corresponda en el protocolo, escrito el mismo en letras al comienzo.... **4 L.P.R.A. § 2033.**

_____ El notario expresará el lugar y fecha (día, mes y año) del otorgamiento tomando en consideración que la fecha no puede figurar en guarismos únicamente. . **31 L.P.R.A. § 2182; 4 L.P.R.A. § 2045.**

_____ La hora del otorgamiento en palabras y no en guarismos solamente teniendo en consideración que en el otorgamiento de testamentos abiertos por ambos cónyuges ante un mismo notario, la hora debe reflejar el transcurso de un intervalo de tiempo entre la autorización de ambos instrumentos. **31 L.P.R.A. § 2123, 2182; 4 L.P.R.A. § 2045.**

_____ La calificación del acto o contrato con el nombre conocido que en derecho tenga. El nombre del notario, su vecindad, el sitio donde radica su notaría... **31 L.P.R.A. § 2121; 4 L.P.R.A. § 2033.**

_____ El nombre y apellido o apellidos, según fuere el caso, la edad o mayoría, estado civil, profesión y vecindad del otorgante, nombre y circunstancias de los testigos... según sus dichos. En caso de que el otorgante sea casado, expresará el nombre y apellido del cónyuge aunque no comparecerá al otorgamiento. **4 L.P.R.A. § 2033; 4 L.P.R.A. § 2040.**

_____ El testador es mayor de catorce años de edad y se halla en su cabal juicio. **31 L.P.R.A. § 2112.**

_____ El testamento recoge la voluntad expresada por el propio testador. **31 L.P.R.A. § 2121, § 2124, § 2144, § 2182.**

_____ El testador no es pariente del notario en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. **4 L.P.R.A. § 2005.**

_____ No hay disposiciones a favor del notario o de sus parientes en los grados que indica la ley **4 L.P.R.A. § 2005** (o atenerse a lo dispuesto en el Código Civil sobre legados de poco valor económico en relación al caudal hereditario); **31 L.P.R.A. § 2147.**

_____ Comparece un solo testador en una misma fecha, día, hora e instrumento. No pueden testar dos o más personas mancomunadamente ni en un mismo instrumento. **31 L.P.R.A. § 2123.**

_____ Da fe del conocimiento del testador. Que el notario conoce personalmente al testador, o lo identifica por los medios y en el orden de prelación, que dispone el Código Civil, suplementado por la Ley Notarial en cuanto al documento de identidad. **31 L.P.R.A. §§ 2150, 2151; 4 L.P.R.A. § 2033 (e); Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, supra.**

_____ Si no conoce personalmente al testador usará el medio alternativo de identificación provisto por el Código Civil que es mediante dos testigos de conocimiento que a su vez, deben conocer al testador y ser conocidos del notario y de los testigos instrumentales. **31 L.P.R.A. § 2150; Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, supra.**

_____ De no tener disponibles los testigos de conocimiento, es entonces, que el notario declarará esta circunstancia y reseñará los documentos de identidad guiándose por lo dispuesto en la Ley Notarial. **Deliz Muñoz v. Igartúa Muñoz, supra; 4 L.P.R.A. § 2035 (c); 31 L.P.R.A. § 2151.**

_____ Asegurarse que el testador tiene la capacidad legal necesaria para testar y siempre el notario así lo hará constar. **31 L.P.R.A. § 2150 y § 2182; 4 L.P.R.A. § 2033 (e); Paz v. Fernández, 76 D.P.R., 742 (1954).**

_____ Que al menos dos de los tres testigos conocen al testador y que lo ven y entienden. **31 L.P.R.A. § 2150.**

_____ Que además los testigos son mayores de edad, domiciliados de Puerto Rico, que no son ciegos, sordos o mudos, que entienden el idioma del testador, que están en su sano juicio, que no son herederos o legatarios, ni parientes del testador o de los testigos en los grados que dispone la ley, ni dependientes, amanuenses, criados ni persona otra alguna que trabaje en la misma oficina empleados, o sea, socios o parientes del notario en los grados que dispone la ley, que conocen al testador, (excepto que uno podrá no conocerlo si los otros dos testigos lo conocen); los que no hayan sido condenados por delito de falsificación de documentos públicos o privados o por el de falso testimonio y ni estén sufriendo pena de interdicción civil. **31 L.P.R.A. § 2146 y § 2147; Art. 34 de la Ley Notarial.**

____ Que la fecha, hora y cantidades se expresan en letras, si hay guarismos deben estar acompañados del texto en letras. **4 L.P.R.A. § 2045.**

____ No haya abreviaturas ni espacios en blanco. **4 L.P.R.A. § 2045.**

____ Que se ha leído el testamento en alta voz, que el testador manifieste que está de acuerdo con su voluntad; deberá advertirles al testador y a los testigos del derecho de leerlo por sí mismos y dará fe de ello. **31 L.P.R.A. § 2182; 4 L.P.R.A. § 2033 (e); Paz v. Fernández, supra; Cintrón v. Cintrón, 70 D.P.R. 770 (1950); 4 L.P.R.A. § 2038.**

Cuando el testador es:

Sordo: deberá leer por sí mismo el testamento y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean por él siempre en presencia de los testigos y el notario. **31 L.P.R.A. § 2184.**

Ciego: se dará lectura dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos o persona designada por el testador. **31 L.P.R.A. § 2185.**

____ Consignar que se cumplió con el requisito indispensable de la unidad de acto hecho del cual el/la notario/a dará fe de ello. **31 L.P.R.A. § 2186; 4 L.P.R.A. § 2042; Regla 35 del Reglamento Notarial.**

____ El notario dará fe al final del testamento de haber cumplido todas las formalidades requeridas al otorgar testamento y de conocer al testador y a los testigos de conocimiento en su caso. **31 L.P.R.A. § 2186.**

Si el testador no sabe o no puede firmar: lo hará por él y a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, y dará fe de ello el notario. **31 L.P.R.A. § 2182.**

____ Siempre que cualquiera de los otorgantes no sepa o no pueda firmar, el notario exigirá que fijen las huellas digitales de sus dos (2) dedos pulgares. Si no los tuviere, de cualesquiera otros, junto a la firma del testigo que a ruego de tal o tales, firme y al margen de los demás folios de la escritura, lo cual se hará constar por el notario en la escritura. Si el otorgante u otorgantes carecieren de dedos en las manos, el notario expresará esta circunstancia y dos (2) testigos instrumentales firmarán a su ruego. **4 L.P.R.A. § 2043.**

____ Que el testador y cada uno de los testigos firman al final del instrumento y estampen las iniciales al margen de todos los folios. **4 L.P.R.A. § 2034; 4 L.P.R.A. § 2052.**

____ El notario firmará, signará, rubricará y sellará al final de la escritura y estampará su sello y su signo al margen de cada folio. **4 L.P.R.A. § 2046.**

____ Que ha adherido y cancelado los correspondientes sellos de Rentas Internas y de Impuesto notarial en el original y la copia certificada **4 L.P.R.A. § 2021.**

____ Que utilizó el papel autorizado por la ley notarial **4 L.P.R.A. § 2055.**

____ Que remitió por correo certificado o personalmente dentro de las 24 horas de su otorgamiento la certificación a la Directora de la oficina de Inspección de Notarías (Registro de Poderes y Testamentos) que indica número de escritura, fecha, lugar, hora del otorgamiento, nombre y apellidos del testador y de los testigos, con sus circunstancias personales. **4 L.P.R.A. § 2123.** Tener presente que el envío de la copia certificada del testamento no satisface el requisito de la notificación cuando esta no se acompaña según el formato provisto por ODIN. Recuerde que la desatención a los requerimientos del Registro de Testamentos, podría acarrear severas sanciones al notario/a por parte del Tribunal Supremo. **In Re Maldonado Rivera, 147 DPR 380 (1999).**

LEGISLACIÓN

P. del S. 696

El proyecto del Senado 696, propone enmendar el artículo 75 del Código Civil y el Artículo 23 de la Ley núm. 24 de 22 de abril de 1931, a los fines de autorizar a los notarios públicos a celebrar matrimonios. El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, representado por Su Presidente, Lcda. Celina Romany Siaca, compareció endosando la aprobación de la medida. “Contamos con un notariado maduro y de excelencia. Como es sabido el notario puertorriqueño es del tipo latino cuyo ministerio fusiona dos facetas; por un lado, su función como profesional o técnico del derecho y por el otro su carácter de funcionario público. El notario es el custodio de la fe publica, siendo el único funcionario autorizado por ley para dar autenticidad, conforme a las leyes, a los contratos y demás actos extrajudiciales que ante su presencia se realicen su intervención en dichos actos dota de presunción, de veracidad y legalidad los documentos que ante el se otorgan.

Aparte de que de por sí, los actos celebrados ante notario están revestidos de un ambiente solemne...” Recomendó que de aprobarse la medida se requiera a los notarios mantener un registro independiente al libro de testimonios de las declaraciones juradas autorizadas en ocasión de la celebración de matrimonios. Expresó que el Colegio ha sido consecuente en respaldar sin reservas que el notario tenga la facultad de celebrar matrimonios.

SEMINARIOS

ARECIBO: “Faltas Más Comunes en la Obra Notarial”

Fecha: Se informará más adelante

Recurso: Lcda. Olga Cortés Coriano

Créditos: 3

ASAMBLEA ANUAL 167:

1) “Aspectos Contributivos Relacionados con la Práctica Notarial”

Recurso: Lcdo. Waldemar Fabery Villaespesa

Día: Jueves 6 de septiembre; 1:30 p.m.- 4:30 p.m.

Créditos: 3

2) “Responsabilidad Profesional, Civil y Penal del Notario”

Recurso: Lcdo. Pedro Malavet Vega

Día: Viernes 7 de septiembre, 9:00 a.m.- 1:00 p.m.

Créditos: 4

PUBLICACIONES

Pronto estará a la venta el último libro del Lcdo. Pedro Malavet Vega
“La Responsabilidad Profesional, Civil y Penal del Notario en Puerto Rico”
Edición especial del Instituto del Notariado Puertorriqueño

Visite la página electrónica del
Instituto del Notariado Puertorriqueño, Inc.

www.institutodelnotariadopr.org